

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-117-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental para la instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para el transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía terrestres existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, para quedar como Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-117-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones de protección ambiental durante la instalación y mantenimiento de sistemas de conducción de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por ducto, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental, y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción V, 6o., 29, 36 fracciones I, II, 37, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 fracción I, 47 fracción I, y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 1, 4, y 8 fracción V del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de noviembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-117-SEMARNAT-1998 y que entró en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación y fue ratificada el 18 de diciembre de 2003.

Que en virtud del crecimiento observado en la actividad y de los cambios tecnológicos registrados, se decidió revisar la norma, sometiendo esta intención a la Comisión Nacional de Normalización, organismo que estuvo de acuerdo.

Que una vez revisada, el Grupo de Trabajo determinó necesario modificarla para actualizar su sustento jurídico y adecuar especificaciones, con el propósito de responder al crecimiento observado en la actividad, incorporar los cambios tecnológicos e incluir el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad específico.

Que el presente Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana se sometió a consideración y fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su tercera reunión extraordinaria del día 30 de agosto de 2006, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de someterla a consulta pública, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4209, quinto piso, fraccionamiento Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, o en los correos electrónicos: alma.escamilla@semarnat.gob.mx; oscar.araiza@semarnat.gob.mx; jesus.navarro@semarnat.gob.mx

Que durante el plazo mencionado, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir para consulta pública el siguiente:

**PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-117-SEMARNAT-1998
QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL PARA
LA INSTALACION Y MANTENIMIENTO MAYOR DE LOS SISTEMAS PARA EL
TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE HIDROCARBUROS Y PETROQUIMICOS EN ESTADO
LIQUIDO Y GASEOSO, QUE SE REALICEN EN DERECHOS DE VIA TERRESTRES EXISTENTES,
UBICADOS EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES, PARA QUEDAR COMO
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-117-SEMARNAT-2006,
QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL
DURANTE LA INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE CONDUCCION
DE HIDROCARBUROS Y PETROQUIMICOS EN ESTADO LIQUIDO Y GASEOSO POR DUCTO,
QUE SE REALICEN EN DERECHOS DE VIA EXISTENTES, UBICADOS EN ZONAS AGRICOLAS,
GANADERAS Y ERIALES**

Indice

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
7. Procedimiento de evaluación de la conformidad
8. Bibliografía
9. Observancia de esta Norma

0. Introducción

Las modificaciones que se plantean a la NOM-117-SEMARNAT-1998 en el presente Anteproyecto tienen principalmente dos propósitos: actualizar su fundamento jurídico y precisar y actualizar sus especificaciones, en razón del crecimiento de la actividad y de los cambios tecnológicos observados.

Para cumplir el primer propósito se modificaron algunas referencias jurídicas, dándole así mejor sustento a la Norma.

En el segundo aspecto, fue necesario modificar o precisar algunas especificaciones en virtud de que los sistemas de conducción de hidrocarburos han crecido considerablemente en los últimos años, lo que motivó la revisión de los eventuales impactos al medio ambiente que ocasiona su instalación y mantenimiento constantes. Además, está por concluir la vida útil de cerca de 8,000 kilómetros de tubería cuyo retiro y manejo, de acuerdo a lo especificado en la Norma vigente, ocasionaría un impacto ambiental de consideración, por lo que se establecieron especificaciones para que ésta pueda quedar en su sitio con absoluta seguridad para el medio ambiente.

1. Objetivo

El objetivo de esta NOM es establecer las especificaciones de protección al ambiente durante las actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, a los que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

2. Campo de aplicación

Los responsables del cumplimiento de esta norma serán las personas físicas y morales que realicen las actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

3. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2003.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2000.

Norma número 07.3.13, Que establece los requisitos mínimos de seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de tuberías de transporte. Publicada en septiembre de 1994. Sexta edición. Petróleos Mexicanos

NMX-Z-13-1977.- Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Publicada el 14 de abril de 1981.

NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales. Publicada el 27 de agosto de 2004.

Ley General de Vida Silvestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000. Texto vigente (Última reforma aplicada 10-01-2002)

NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Publicada el 6 de enero de 1997.

NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado. Publicada el 3 de junio de 1998.

4. Definiciones

4.1 Abrevadero

Estanque, pilón o paraje del río, arroyo o manantial, construido artificialmente para dar de beber al ganado.

4.2 Canal de riego

Cauce artificial de no más de 2 metros de ancho, dedicado específicamente al riego de terrenos agrícolas, que no esté interconectado o desemboque en otros cuerpos de agua y no afecte las actividades acuícolas.

4.3 Corriente de agua

Cauce natural que no esté interconectado con lagunas, lagos, humedales o esteros.

4.4 Derecho de vía o franja de afectación

Franja de terreno donde se aloja el sistema de conducción de hidrocarburos y petroquímicos, requerida para la construcción, operación, mantenimiento e inspección del mismo.

4.5 Deshierbe

Acción de dejar un terreno libre de vegetación herbácea, ya sea desde la raíz, o sólo desde la parte aérea.

4.6 Despalme

Acción de extraer los primeros 20 cm de suelo con el fin de dejar un terreno libre de raíces de plantas herbáceas.

4.7 Instalación

Son las actividades y obras a realizar para la construcción de nuevos sistemas de conducción de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido o gaseoso, en derechos de vía existentes.

4.8 Jagüey

Balsa, pozo o zanja llena de agua, construida artificialmente o por filtraciones naturales.

4.9 Mantenimiento mayor

Actividades de reparación o modificación del sistema, o parte de éste, para la conducción de hidrocarburos y petroquímicos, en estado líquido o gaseoso, que ameriten la suspensión temporal del servicio.

4.10 Mantenimiento preventivo de vehículos y maquinaria.

Todas aquellas actividades que se realizan de forma programada y periódica y que pretenden evitar el deterioro o las descomposturas de los vehículos y maquinaria, para alargar su vida útil.

4.11 Sello efectivo

Taponamiento permanente y en condiciones de seguridad de una tubería o sección de ella que le confiere una propiedad de hermeticidad.

4.12 Sistema para la conducción de hidrocarburos y petroquímicos, en estado líquido o gaseoso.

Son todos los componentes o dispositivos a través de los cuales el hidrocarburo o el petroquímico en estado líquido o gaseoso fluye de un punto a otro y que incluye entre otros, tubería, válvulas, accesorios unidos al tubo, estaciones de compresión, bombeo, medición y regulación, trampas de envío y recibo de diablo.

4.13 Zona agrícola

Es la superficie de terreno dedicada al cultivo de especies vegetales.

4.14 Zona ganadera

Son áreas de pastizales naturales e inducidos dedicadas a las actividades de producción pecuaria, incluye áreas de temporal y de riego.

4.15 Zona de eriales

Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, que han perdido la mayor parte del suelo fértil y han dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico.

5. Especificaciones**Disposiciones Generales**

El responsable del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, deberá apearse a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

No se podrán iniciar actividades en la franja de afectación del proyecto, sin antes contar con las autorizaciones correspondientes.

5.1 Preparación del sitio y construcción

5.1.1. Las actividades de despalme y deshierbe quedan restringidas a la zona que ocupe la amplitud del derecho de vía y, en caso necesario, del camino de acceso. En estas actividades no se podrán utilizar agroquímicos y/o fuego.

5.1.2 Deberán utilizarse los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso para llegar a las instalaciones, se debe cumplir la legislación vigente.

5.1.3. Los residuos vegetales generados durante el despalme y deshierbe se deben triturar y dispersar dentro del derecho de vía, para facilitar su integración al suelo.

5.1.4. Quienes, durante la realización de los trabajos de mantenimiento mayor e instalación de tuberías de conducción de hidrocarburos y petroquímicos, realicen actividades de captura, persecución, cacería, colecta y tráfico de la fauna existente en la zona, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5.1.5 Se deben tomar las medidas necesarias para evitar la dispersión de polvos, cuando los trabajos se realicen a menos de un kilómetro de los centros de población.

5.1.6 Se deben instalar en las etapas de preparación y construcción del proyecto, sanitarios portátiles en cantidad suficiente para todo el personal, además de contratar servicios especializados de mantenimiento.

5.1.7 En caso de que se requiera instalar campamentos, almacenes, oficinas y patios de maniobra, éstos deben ser temporales y ubicarse en zonas ya perturbadas.

5.1.8 En ningún caso se deberán realizar trabajos de mantenimiento preventivo de los vehículos utilizados, en las mismas áreas en donde se lleven a cabo obras de instalación o mantenimiento mayor de ductos.

5.1.9 En los casos en que la tubería cruce abrevaderos, jagüeyes, canales de riego o corrientes de agua, se deben emplear técnicas y/o procedimientos constructivos que eviten el cambio de la dinámica hidrológica natural.

5.1.10 En caso de que durante las diferentes etapas de la instalación y mantenimiento de la red de ductos para la conducción de hidrocarburos, se generen:

- a) Residuos que por sus características se consideren como peligrosos, éstos deben manejarse y disponerse conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- b) Residuos sólidos urbanos y de manejo especial, éstos se deben depositar en contenedores con tapa, colocados en sitios estratégicos al alcance de los trabajadores y trasladarse al sitio que indique la autoridad local competente para su disposición, con la periodicidad necesaria para evitar su acumulación, generación de lixiviados y la atracción y desarrollo de fauna nociva, conforme a la normatividad vigente.

5.2. Operación y mantenimiento

5.2.1 Las descargas de aguas residuales, producto de las pruebas hidrostáticas, deben cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso.

5.2.2 Queda prohibido el uso de agua potable para la realización de las obras o actividades en cualquiera de las etapas del proyecto.

5.3 Conclusión de las actividades de instalación y mantenimiento

5.3.1 Al terminar la obra y antes de iniciar la operación o al terminar cualquier trabajo de mantenimiento, el derecho de vía debe quedar libre de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

5.3.2 En el caso del material excedente producto de la excavación de las zanjas que no sea utilizado para el relleno de las mismas, éste debe ser manejado y dispuesto en los sitios que indique la autoridad local competente.

5.4 Abandono del sitio al término de la vida útil del proyecto

5.4.1 Al término de la vida útil del sistema de conducción o parte de éste, el área afectada deberá ser restaurada a las condiciones similares a las prevalecientes en las áreas adyacentes.

5.4.2 Al término de la vida útil del sistema de conducción o de parte de éste, los ductos podrán dejarse en el sitio, para lo que se deberá desalojar el producto que contenga el ducto, aislarse de cualquier servicio o suministro, limpiarse, taponarse en sus extremos haciendo un sello efectivo e inertizarse.

5.4.3 En el caso de que se retiren los ductos, se deberá cumplir con la legislación ambiental vigente para su manejo.

6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

6.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente, en esta Norma Oficial Mexicana.

7. Procedimiento de evaluación de la conformidad

7.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, además de lo siguiente:

7.1.1 El procedimiento de verificación se llevará a cabo por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas.

7.1.2 El particular o responsable del cumplimiento de la Norma deberá entregar a la Unidad de Verificación elegida el formato de solicitud de verificación de cumplimiento, debidamente llenado.

7.1.3 La verificación de los trabajos en el mantenimiento o instalación de ductos deberá realizarse tomando en cuenta la o las etapas que se estén desarrollando al momento de la misma.

7.1.4 Durante la visita de verificación, la Unidad de Verificación comprobará que se mantiene el cumplimiento de las siguientes disposiciones de la presente Norma:

7.1.4.1 El numeral 5.1.8 se verificará a través de la revisión del programa y/o facturas de mantenimiento de vehículos y maquinaria.

7.1.4.2 El numeral 5.1.9 se verificará mediante la revisión del libro bitácora y de la memoria fotográfica o mediante la inspección en campo.

7.1.4.3 El numeral 5.2.1 se verificará mediante la revisión documental y del libro bitácora.

7.1.4.4 El numeral 5.3.2 se verificará mediante la revisión del libro bitácora, o bien, de la memoria fotográfica o de la inspección en campo o, en su caso, por los documentos en que la autoridad indique el manejo que se le deben dar a los residuos.

7.1.4.5 El numeral 5.4.2 se verificará mediante la revisión de los registros y/o del libro bitácora o documento equivalente, o bien, de la memoria fotográfica o de la inspección en campo.

7.1.4.6 Los numerales 5.1.1, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.2.2., 5.3.1, 5.4.1 y 5.4.3 se verificarán mediante la revisión del libro bitácora o de los contratos de construcción y/o servicios, o bien, de la memoria fotográfica o de la inspección en campo.

7.2 Cuando como resultado de la verificación se genere un informe técnico de no-conformidades, la Unidad de Verificación lo notificará al usuario, dentro de los cinco días naturales siguientes, y programará una segunda visita de verificación para evaluar el cumplimiento en un plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación.

7.3 Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos en los términos que determine la autoridad competente.

8. Bibliografía

8.1 Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002 Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos (que cancela y sustituye a la NOM 003-SECRE-1997, Distribución de gas natural) publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de marzo de 2003.

8.2 Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 2000.

8.3 NRF-030-PEMEX-2003.- Diseño, construcción, inspección y mantenimiento de ductos terrestres para transporte y recolección de hidrocarburos. Publicada el 24 de junio de 2003.

8.4 PROY-NOM 129-SEMARNAT-2005 Redes de distribución de gas natural.- Que establece las especificaciones de protección ambiental para la preparación de sitios, construcción, operación, mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios. Publicada para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2005.

8.5 NMX-Z-13/1-1977.- Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de abril de 1981.

8.6 Reglamento de Trabajos Petroleros. Publicado el 27 de febrero de 1974, por la entonces Secretaría de Patrimonio Nacional.

9. Observancia de esta Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Prevéase la publicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los veinte y ocho días del mes de mayo de dos mil siete.- La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental, y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores**.- Rúbrica.